



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 152 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 20 FEB. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentada por la administrada Lupe Ubaldina PINTO GARAY, contra la Resolución Directoral N° 466-2014-DG-DIRESA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 838-2014-DG-DIRESA, con SIGE N° 13001 del 08 de agosto del 2014, remite el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada **Lupe Ubaldina PINTO GARAY, contra la Resolución Directoral N° 466-2014-DG-DIRESA de fecha 15 de julio del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 106 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la recurrente **Lupe Ubaldina PINTO GARAY**, quién en contradicción a la **Resolución Directoral N° 466-2014-DG-DIRESA de fecha 15-07-2014**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, puesto que carece de legalidad y haberse dictado sin la debida motivación y fundamentación, sólo se limitó a transcribir algunos artículos del Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley N° 29489 esta última que establece la eliminación progresiva del Régimen CAS, sin haber valorado los medios probatorios ofrecidos como los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios, vulnerándose así el derecho del debido procedimiento. Habiendo ingresado a laborar en dicha institución a raíz de haber participado en concurso público de méritos como Secretaria en el grupo ocupacional de técnico, el mismo que fue formalizado a través del Contrato de Locación de Servicios N° 657-2008-DIRESA y los sucesivos contratos anuales hasta la fecha. Sin embargo es remunerado con el cargo de Auxiliar, el mismo que vulnera el derecho a la remuneración de acuerdo al nivel adquirido. En dicha medida el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 00176-2011-PA/TC, ha señalado "Se debe enfatizar que la falta de motivación o insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 466-2014-DIRESA de fecha 15 de julio del 2014**, se Declara Improcedente, la solicitud de la administrada **Lupe Ubaldina Pinto Garay** sobre la Petición de Pago de Nivelación de Remuneración, por no estar establecido dicho concepto en el Decreto Legislativo N° 1057 Régimen Especial de Contrataciones Administrativas de Servicios (CAS), y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del acto resolutivo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para



que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1057, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que en sus Artículos 4°, 5° y 8° de dicha norma, se establecen, entre otros los requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios: Debe existir requerimiento realizado por la dependencia usuaria y la existencia de disponibilidad presupuestaria de la entidad o quien haga sus veces, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y renovable. El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. Esta última norma concuerda con lo previsto por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluya las siguientes etapas: Preparatoria, Convocatoria, Selección, Suscripción y registro del contrato. Los procedimientos seguidos para la contratación administrativa de servicios, que se inician con posterioridad a la vigencia del presente reglamento, se sujetan única y exclusivamente a las normas que lo regulan, contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No son exigibles los requisitos derivados de procedimientos anteriores ni el proceso regulado por las normas que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado. Igualmente el Artículo 5° del citado Reglamento menciona el contrato administrativo de servicios es de plazo **DETERMINADO**. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponda al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y**



Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente conforme a los contratos y otros documentos que se anexan al expediente de apelación demuestra venir laborando desde los años 2006, 2008 bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios No Personales, para cumplir las funciones de Secretaria de la DIREMID-DIRESA, Secretaria del Centro de Control de Prevención de Emergencias y Desastres DIRESA, en forma discontinua, igualmente a través de los Contratos Administrativos de Servicios CAS N°s. 042-2010-1 del 01-01-2010, 053-2010-1 del 01-4-2010, 464-2010-1 del 01-07-2010, 040-2011-1 del 01-01-2011, 682-2011-1, del 01-03-2011, 533-2012, del 01-01-2012, 1588-2012-DIRESA del 15-11-2012, 589-2013-DIRESA, del 15-01-2013, 644-2013, del 15-07-2013, 035-2014-DIRESA, del 30-01-2014, y 079-2014-DIRESA, del 25-04-2014 respectivamente. Se le ha contratado sus servicios con el cargo de **SECRETARIA** en cada caso, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, de cuya contraprestación de servicios se le consignó S/ 700.00, S/.750.00 y S/. 1000.00 Nuevos Soles Mensuales. Sin embargo no existe documento alguno que demuestre haber ingresado al CAS mediante los procedimientos establecidos por dicha norma, menos existe en dicho Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y en los contratos CAS sobre el incremento o nivelación de los honorarios profesionales. Si bien se tiene aprobado mediante Resolución Directoral N° 899-2011-DG-DEGDRRH-DIRESA, del 29 de diciembre del 2011, **la Escala de Honorarios Profesionales por Establecimientos de Salud, Quintiles de Pobreza, Categoría de Establecimiento de Salud, Población y Grupos Ocupacionales para los Profesionales de la Salud Médicos Cirujanos, Profesionales de la Salud no Médicos, otros Profesionales, Técnicos Asistenciales, Administrativos y Auxiliares.** Igualmente mediante Resolución Directoral N° 056-2013-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de enero del 2013, **se Aprueba la Escala Remunerativa de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del ámbito de la DIRESA para el Ejercicio Presupuestal 2013, ello es exclusivamente para el personal asistencial y administrativo de periferie, como los Médicos, Profesionales no Médicos, Técnicos y Auxiliares de los Establecimientos de Salud a nivel Regional y no para la aplicación en la Sede de la Dirección Regional de Salud de Apurímac.** Consiguientemente siendo el caso eminentemente de carácter presupuestal que la entidad de origen ha optado por desestimar su pretensión de nivelación de remuneraciones por no estar contemplado en sus contratos CAS, los mismos a más de haber sido suscritos en fe de conformidad por la interesada, no han sido impugnados sus extremos en la forma prevista, siendo ello así la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 028-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 30 de enero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUPE UBALDINA PINTO GARAY, contra la Resolución Directoral N° 466-2014-DG-**



PRESIDENCIA REGIONAL

DIRESA de fecha 15 de julio del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.